

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 52/1962, de 29 de noviembre, por el que se declaran de urgencia las obras de reconstrucción, reparación, defensa, encauzamiento y demás que sean necesarias, como consecuencia de inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaren catastróficos.

Las recientes catástrofes producidas en determinadas zonas del país por fenómenos atmosféricos súbitos e incluso repetidos no sólo aconsejan la adopción de medidas y realización de obras conducentes a evitar o combatir las inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaren de carácter catastrófico, sino también a la celeridad de la acción administrativa con que debe procederse en dichos casos, mediante la simplificación de los trámites administrativos ordinarios.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y de conformidad y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas, previa declaración por el Gobierno del carácter catastrófico del siniestro que dé lugar a ello y en la zona a que afecte la declaración:

A) Para aplicar el artículo veintitres de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a los proyectos de reconstrucción, reparación y limpieza de las obras de defensa, regularización, corrección de los cursos de aguas y encauzamiento de los mismos, aprobados o que se aprueben, para remediar daños originados por inundaciones y evitar la repetición de los mismos y para ejecutar dichas obras sin el auxilio de las comarcas interesadas.

B) Para ejecutar, también sin auxilio de las comarcas o Municipios interesados, las obras de reconstrucción y reparación de las de riego y abastecimiento, distribución y saneamiento y las de carreteras y caminos, incluso travesía de poblaciones.

Artículo segundo.—Todos los gastos necesarios para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo anterior, incluso los derivados de las operaciones de desescombro de los sistemas de riego de las zonas regables, de la red de carreteras, caminos y travesía de poblaciones, se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio de Obras Públicas o a los créditos extraordinarios que se habiliten legalmente.

Artículo tercero.—Se declaran de reconocida urgencia y, en consecuencia, se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso, pudiendo su ejecución concertarse directamente por la Administración o ejecutarse directamente por ésta, las obras a que se refiere el artículo primero y en general las obras, previa declaración del carácter catastrófico del siniestro que dé lugar a ellas, cualquiera que sea su importe, de urbanización, construcción y reparación de viviendas, de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes realizadas por el Estado, así como las de primer establecimiento y reconstrucción de servicios públicos que acometan el Estado, las Diputaciones Provinciales, por sí o en colaboración con los Municipios afectados, y estos propios Municipios, como consecuencia de la necesidad de crearlos o de restablecerlos.

A los efectos de expropiación forzosa, se declara también de urgencia la ocupación de los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de las obras en este artículo comprendidas.

Artículo cuarto.—En modo alguno quedará supeditada, en los correspondientes contratos, la iniciación efectiva de las obras

a la constitución de fianza por el contratista, que tendrá el carácter de expediente separado o independiente. La demora de la constitución de aquella se sancionará con un recargo del diez por ciento sobre la misma, que se hará efectivo, de no satisfacerlo el contratista voluntariamente, con arreglo al Estatuto de Recaudación.

Artículo quinto.—Cualquiera que sea la cuantía del contrato a celebrar, los expedientes relativos a las obras acogidas a este Decreto-ley quedarán dispensados de la audiencia previa del Consejo de Estado.

Tanto la Intervención General de la Administración del Estado y las Delegadas de la misma, así como cualquier otro Organismo administrativo que, por razón de su competencia, haya de entender en el expediente, despacharán su tramitación con carácter de absoluta preferencia.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

La base sexta de las contenidas en la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca, ordena la promulgación del Estatuto legal de los Bancos industriales y de negocios, asignándole como función primordial la de promover nuevas empresas industriales, animar y vitalizar así la iniciativa privada y colaborar en la financiación a largo plazo.

Es esta una de las tareas de más urgente realización entre las encomendadas al Gobierno en aquella Ley, ya que la creación de nuevos Bancos de esa clase permitirá aprovechar al máximo las posibilidades que el ahorro disponible para la inversión ofrezca a la economía patria.

En los preceptos que configuran el régimen de los Bancos industriales y de negocios se ha procurado hacer compatibles las facilidades de todo orden que los Establecimientos de esta clase necesitan para desenvolver su actuación promotora y financiera con las adecuadas cautelas que también precisan para su sana y segura expansión.

Se ha querido, además, evitar toda rigidez innecesaria mediante el establecimiento de fórmulas flexibles. En este sentido, la limitación establecida en otras legislaciones del plazo durante el cual los Bancos pueden poseer los títulos emitidos por las Empresas en que participan, se ha sustituido por un sistema de estímulos indirectos para la enajenación a través de la concesión de beneficios fiscales que disminuyen en función del plazo durante el cual tales valores sean mantenidos en las carteras de los Bancos; sistema que, por otra parte, fomenta la creación de los negocios más rápidamente rentables, que son los menos susceptibles de ocasionar tendencias inflacionarias.

La obtención de recursos por los Bancos industriales y de negocios, aparte sus propios capitales y reservas, se facilita con la concesión de exenciones tributarias y otros privilegios respecto de los bonos de caja y obligaciones que emitan, los cuales proporcionarán al ahorro otra nueva e interesante modalidad de colocación que faltaba en nuestro sistema.

Por último, se prevé un régimen transitorio para la acomodación al Estatuto de los actuales Bancos que opten por convertirse en industriales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley podrá autorizarse por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, la creación de nuevos Bancos industriales y de negocios, los cuales se regularán por las normas contenidas en los artículos siguientes y las demás vigentes para la Banca en general, en cuanto no sean modificadas por éstas, siéndoles de aplicación, como derecho supletorio, las disposiciones generales sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo segundo.—Los nuevos Bancos revestirán la forma de Sociedad Anónima.

Artículo tercero.—Su capital social no será inferior a cien millones de pesetas, totalmente desembolsado. Todas las acciones representativas del capital gozarán de iguales derechos y se prohíbe a los fundadores reservarse remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

En el capital de estos Bancos no podrán tener participación otros en cuantía total que exceda del cincuenta por ciento.

Artículo cuarto.—Los Bancos industriales y de negocios podrán recibir depósitos a la vista y a plazo y emitir bonos de caja y obligaciones con vencimiento superior a dos años, los cuales podrán ser negociados en las Bolsas oficiales de Comercio.

La emisión de bonos de caja y obligaciones requerirá la autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe del Banco de España.

Los Bancos industriales y de negocios no podrán realizar operaciones comerciales; se exceptúa el caso de que se trate de empresas en las que tengan una participación importante, a juicio del Ministro de Hacienda.

Los depósitos a la vista o a plazo inferior a dos años sólo podrán invertirse en operaciones a medio y largo plazo cuando se cumplan las normas de liquidez que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Estos Bancos no podrán tener sucursales o agencias en número superior a tres, y el establecimiento central o una de las sucursales deberá radicar en plaza en la que funcione una Bolsa oficial de Comercio.

Artículo sexto.—Los Bancos industriales y de negocios tendrán por objeto especial la promoción de nuevas empresas industriales o agrícolas y la financiación a medio y largo plazo de las mismas.

A tal fin podrán conceder créditos hasta tres años sin autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo séptimo.—Con los fondos ajenos que posean los Bancos que se creen al amparo del presente Decreto-ley únicamente podrán adquirir acciones o participaciones en sociedades de carácter industrial o agrícola en el momento de su constitución o directamente en las ampliaciones del capital de las sociedades anteriormente constituidas, pero nunca a precio superior al nominal, salvo cuando se trate de suscripción de las acciones que les correspondan por razón de las antiguas que posean o exista expresa y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

El límite máximo de la cartera de valores industriales de estos Bancos no excederá del porcentaje que respecto de sus recursos propios y del capital de las empresas de que se trate fije el Ministro de Hacienda. En tanto éste no disponga otra cosa, dichos porcentajes serán del triple de sus recursos propios y de la mitad del capital de las empresas en las que participen, si bien con carácter transitorio y atendidas razones de interés nacional podrá autorizarse una mayor participación en ellas de los Bancos industriales y de negocios, señalándose los plazos necesarios para reducirla a los límites fijados en general.

No podrán los Bancos industriales o de negocios invertir en una sola empresa o concederle créditos por cifra superior en conjunto al porcentaje de sus recursos totales que señale el Ministro de Hacienda. En tanto no se disponga por éste otra cosa, el porcentaje máximo será del diez por ciento.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda, en atención a las características y fines de estos Bancos, determinará sus coeficientes de caja, de liquidez y de garantía.

Artículo noveno.—Las plusvalías que obtengan estos Bancos al enajenar valores industriales de su cartera disfrutará de exención total del impuesto sobre beneficios de sociedades, si la enajenación tiene lugar dentro del plazo de cuatro años a partir de su adquisición; si la enajenación se efectúa pasados los cuatro años, en lugar de la exención total se aplicará una bonificación del setenta y cinco por ciento, si aquella tiene lugar dentro del quinto año; del cincuenta por ciento, si se realiza en el sexto año, y del veinticinco por ciento dentro del

séptimo año, transcurrido el cual no se aplicará bonificación alguna.

Artículo diez.—El cincuenta por ciento de las plusvalías a que se refiere el artículo anterior pasará a un fondo especial de reserva, que como los demás fondos de esta clase no podrá ser objeto de reparto sin expresa autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Banco de España.

Artículo once.—Estarán exentos del impuesto sobre las rentas del capital y de los impuestos de derechos reales, timbre y emisión y negociación de valores mobiliarios los depósitos que reciban y los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos a que se refiere este Decreto-ley.

El Ministro de Hacienda podrá conceder a estos bonos y obligaciones los demás privilegios y exenciones de que disfrutaban los fondos públicos.

Artículo doce.—Por el Ministro de Hacienda se fijarán, a propuesta del Banco de España, los tipos de interés y comisiones aplicables en las operaciones activas y pasivas de los Bancos industriales y de negocios.

Artículo trece.—Los Bancos industriales y de negocios tendrán acceso al redescuento en el Banco de España, dentro de las normas generales que se señalan para la Banca y en consideración especial a su naturaleza y a las operaciones que realicen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Bancos operantes en la actualidad podrán solicitar del Ministro de Hacienda su clasificación como Bancos industriales y de negocios, la que se les concederá, en su caso, una vez fijadas las condiciones del régimen transitorio a que se han de someter para ajustarse progresivamente al Estatuto contenido en este Decreto-ley.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Tercera.—El Ministro de Hacienda ejercerá las facultades que le corresponden en relación con los Bancos industriales y de negocios, con informe del Banco de España, en el cual podrá delegar total o parcialmente dichas facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 54/1962, de 29 de noviembre, sobre creación y organización del Banco de Crédito a la Construcción.

La base cuarta de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre ordenación del Crédito y de la Banca, establece que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional será reorganizado a fin de coordinar su actuación bajo la alta dirección del Instituto del Crédito a medio y largo plazo e incorporar a sus órganos de gobierno las adecuadas representaciones de la Administración, de los intereses de la Economía, a través de la Organización Sindical, y otros representantes del interés nacional.

Estima el Gobierno que al proceder a esta reorganización es conveniente, aparte de otras medidas que hagan poner a dicho Instituto en la línea de las demás entidades oficiales de crédito, modificar su nombre, dándole otro más adecuado con su carácter bancario y con la función que hoy desempeña, alejada ya casi totalmente de la reconstrucción que hubo de atender en los primeros años de su vida. Por otra parte, se considera que es urgente la puesta en marcha de la nueva organización para que no puedan producirse situaciones de interinidad que pudieran perjudicar la importante gestión que tiene encomendada.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por transformación del hasta ahora Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y como continuador del mismo, se crea el Banco de Crédito a la Construcción (en lo sucesivo denominado «el Banco»), que será una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y